



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO - SECCIÓN CUARTA DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN:	110013337042 202300019 00
DEMANDANTE:	MARIA OLIVIA DAZA DE CARO
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

**AUTO QUE RECHAZA LA DEMANDA POR HABER OPERADO LA
CADUCIDAD**

Estima el despacho que la demanda de la referencia debe ser rechazada de plano, en aplicación del artículo 169 numeral 1º del CPACA.

1. Lo que se demanda

La parte demandante solicita declarar la nulidad de los siguientes actos administrativos: (i) Resolución número 000244 del 4 de enero de 2020 y la (ii) Resolución número 001418 del 3 de marzo de 2020.

2. Suspensión de términos con motivo de la pandemia causada por el Coronavirus COVID – 19.

Mediante el Decreto número 564 del 2020 expedido por el presidente de la República de Colombia en ejercicio de las facultades especiales conferidas en la Constitución Política y en la ley, se determinaron las medidas adoptadas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica. Tal normativa señaló que con motivo de la pandemia causada por el Coronavirus COVID – 19 se hacía necesaria la suspensión de términos judiciales previstos en el artículo 317 del CGP y en el artículo 178 del CPACA desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarían un mes después. No obstante, mediante Acuerdo PCSJA del 27 de mayo de 2020 el Consejo Superior de la Judicatura dispuso el levantamiento de términos judiciales, a partir del 1º de julio de 2020. Por consiguiente, desde tal fecha se volvió a contabilizar la totalidad de los términos mencionados anteriormente; incluidos el desistimiento tácito, la prescripción y **la caducidad.**

3. Razones por las cuales ha operado la caducidad en el caso concreto:

Tratándose del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda debe ser interpuesta dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o

RADICADO: 11001333704220230001900

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

PARTES: MARIA OLIVIA DAZA DE CARO VS ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

ASUNTO: RECHAZA

publicación del acto administrativo, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 literal d) del artículo 164 del CPACA, de lo contrario se configurará el fenómeno de la caducidad de acción. Así mismo se debe dar aplicación al Decreto número 564 del 2020, en el cual se suspendieron todos los términos judiciales.

En el presente caso la parte actora pretende la nulidad del acto que resolvió las excepciones y ordenó seguir adelante con la ejecución en el proceso de cobro coactivo adelantado por la entidad demandada al tenor del artículo 101 del CPACA, por consiguiente, para efectos de contabilizar la caducidad del medio de control incoado, deberá computarse el término desde el día siguiente a la fecha de notificación del último acto administrativo proferido en el proceso de cobro coactivo, siendo en este caso el que resolvió las excepciones, que constituye igualmente el objeto del control judicial. Resulta necesario precisar que si bien no se interpuso el recurso de reposición contra el acto que resolvió las excepciones, este es de carácter facultativo, como lo ha indicado el Consejo de Estado en su jurisprudencia¹.

En el caso objeto de estudio, la Resolución número 001418 del 3 de marzo de 2020 fue notificada el mismo día, como se observa en el expediente digital²:

5



**DIRECCIÓN DE CARTERA
COBRO COACTIVO ADMINISTRATIVO
COLPENSIONES**

**NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN LAS EXCEPCIONES Y SE
ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN**

Bogotá, D.C., 03 de marzo de 2020 BZ. 2020_1519070

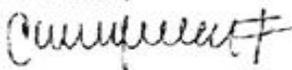
Señores
ENCISO ABOGADOS SAS
Apoderado de MARÍA OLIVA DAZA DE CARO
Carrera 10 # 16 – 18 Oficina 303
Bogotá D.C.

REFERENCIA : Radicado No. 2020_1519070 del 04 de febrero de 2020
EXPEDIENTE No. : Proceso de Cobro DCR-2020-000214
DE : COLPENSIONES
NOMBRE DEUDOR : MARÍA OLIVA DAZA DE CARO
IDENTIFICACIÓN : C.C 41.427.276

Respetado Señor:

En aplicación a lo dispuesto en el Artículo 45 de la Ley 1111 de 2006 que modificó el Artículo 565 del Estatuto Tributario Nacional, le notifico por correo la Resolución No.001418 del 03 de marzo de 2020, por medio de la cual se Resuelven las Excepciones y se Ordena Seguir Adelante con la Ejecución. Para lo cual la resolución enunciada hace parte integral del presente oficio.

Cordialmente,



CAROLINA MARTÍNEZ FORERO
Directora de Cartera

Anexo: Resolución por la cual se Resuelven las Excepciones y se Ordena Seguir Adelante con la Ejecución en ocho (8) folios.

Proyectó: Darly Jhoana Castaño Cano – Analista IV
Revisó: Shirley Espitia Rojas – Profesional Máster VII

¹ Consejo de Estado- Sección Primera. Auto del 8 de octubre de 2021 con NR 2187681. Magistrada Ponente. Nubia Margoth Peña Garzón.

² Archivo número 8 del expediente digital

De conformidad con lo anterior el término para la presentación del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho venció el 4 de noviembre de 2020; en tanto la demanda fue incoada el 7 de febrero de 2022, por tanto, es evidente la extemporaneidad de su presentación, lo que hace imperativo su rechazo, de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 169 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Dos Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Cuarta:

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de referencia por haber operado la caducidad de la acción, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: En firme esta providencia procédase al archivo del expediente.

TERCERO: Trámites Virtuales. Todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso debe ser enviada por los canales virtuales. Para este efecto se ha dispuesto el buzón de correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es indispensable escribir en el espacio "ASUNTO" de los mensajes virtuales los 23 dígitos del proceso, pues sin esta identificación no será posible darles trámite.

Las partes deben enviar todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso no sólo al Despacho, sino también a los correos electrónicos de las demás partes que se ponen en conocimiento:

abogadovillota@gmail.com

notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO
JUEZA**

Firmado Por:

Ana Elsa Agudelo Arevalo

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 042 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ce01229ab2e9565b65f45dc9211714f5de9d7ed4496b3ceb838b6f211911a39**

Documento generado en 15/08/2023 02:46:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>